

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Decisión nº 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres	1
	Reglamento (CE) nº 294/2000 de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1393/1999 y se eleva a 84 234 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga	6
	Reglamento (CE) nº 295/2000 de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1667/98 y se eleva a 634 125 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco	8
	Reglamento (CE) nº 296/2000 de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	10
*	Reglamento (CE) nº 297/2000 de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, relativo a la apertura de contingentes suplementarios para las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en ferias comerciales organizadas en 2000 en la Comunidad Europea	12
*	Reglamento (CE) nº 298/2000 de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 2190/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas	16
*	Directiva 1999/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre unidades de medida	17

Comisión

2000/116/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1999, relativa a la ayuda estatal para promocionar las plantas ornamentales, financiada mediante tasas parafiscales, que los Países Bajos tienen previsto ejecutar [notificada con el número C(1999) 3440] 20**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN N° 293/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de enero de 2000

por la que se aprueba un programa de acción comunitario (programa Daphne) (2000-2003) sobre medidas preventivas destinadas a combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres

EL PARLAMENTO EUROPEO Y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 152,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La violencia física, sexual o psicológica ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres constituye un atentado a su derecho a la vida, la seguridad, la libertad, la dignidad y la integridad física y emocional, así como una grave amenaza para la salud física y mental de las víctimas; los efectos de dicha violencia están tan extendidos por toda la Comunidad que constituyen un auténtico azote en el plano sanitario.
- (2) Es importante reconocer las graves repercusiones que, tanto en lo inmediato como a largo plazo, tiene la violencia para la salud, el desarrollo psicológico y social y la igualdad de oportunidades de los afectados, ya sean éstos personas, familias o comunidades, así como el alto coste social y económico que supone para toda la sociedad.
- (3) La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de bienestar físico, mental y social completo, que no se limita a la mera ausencia de dolencias o enfermedades; de conformidad con la letra p) del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comunidad debe

implicar una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud.

- (4) Estos principios están reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño (1989), la Declaración de Viena sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), la Declaración y la Plataforma de acción adoptadas en la cuarta Conferencia sobre la mujer celebrada en Pekín (1995), la Declaración y el Plan de acción contra la explotación sexual de los niños con fines comerciales adoptadas en la Conferencia de Estocolmo (1996) y la Declaración de Lisboa sobre las políticas y programas de la juventud adoptada por la Conferencia mundial de ministros de la juventud (1998).
- (5) La Unión Europea ha tomado medidas en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior, en particular, mediante la Acción común, de 24 de febrero de 1997, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños ⁽⁵⁾; los aspectos penales de la violencia son competencia de los Estados miembros.
- (6) En sus Resoluciones de 18 de enero de 1996 sobre la trata de personas ⁽⁶⁾, de 19 de septiembre de 1996 sobre los menores víctimas de violencia ⁽⁷⁾, de 12 de diciembre de 1996 sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea ⁽⁸⁾, de 16 de septiembre de 1997 sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres ⁽⁹⁾ y de 16 de diciembre de 1997 sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual ⁽¹⁰⁾ el Parlamento Europeo ha instado a la Comisión a que elabore y aplique programas de acción para luchar contra este tipo de violencia.

⁽¹⁾ DO C 259 de 18.8.1998, p. 2;
DO C 89 de 30.3.1999, p. 42, y
DO C 162 de 9.6.1999, p. 11.

⁽²⁾ DO C 169 de 16.6.1999, p. 35.

⁽³⁾ DO C 89 de 30.3.1999, p. 42.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 16 de abril de 1999 (DO C 219 de 30.7.1999, p. 497), Posición común del Consejo de 13 de septiembre de 1999 (DO C 317 de 4.11.1999, p. 1.), Decisión del Parlamento Europeo de 17 de noviembre de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial), Decisión del Consejo de 13 de diciembre de 1999.

⁽⁵⁾ DO L 63 de 4.3.1997, p. 2.

⁽⁶⁾ DO C 32 de 5.2.1996, p. 88.

⁽⁷⁾ DO C 320 de 28.10.1996, p. 190.

⁽⁸⁾ DO C 20 de 20.1.1997, p. 170.

⁽⁹⁾ DO C 304 de 6.10.1997, p. 55.

⁽¹⁰⁾ DO C 14 de 19.1.1998, p. 39.

- (7) La Comisión, en su Comunicación de 24 de noviembre de 1993 sobre el marco de actuación en el ámbito de la salud pública, destacó, en particular, la prevención de la violencia física como un importante ámbito de actuación en materia de salud pública; el 8 de febrero de 1999 se adoptó en este contexto la Decisión nº 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueba un programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones ⁽¹⁾.
- (8) Promoviendo un mejor conocimiento y comprensión y una mayor divulgación del fenómeno de la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres y desarrollando medidas complementarias de los programas y acciones comunitarios existentes, evitando al mismo tiempo innecesarios solapamientos, el presente programa contribuirá a frenar la explotación y a garantizar un elevado grado de protección de la salud humana, considerada en sus aspectos físicos, psíquicos y sociales, y una mayor calidad de vida.
- (9) La actuación directa por lo que respecta a la violencia ejercida sobre niños, adolescentes y mujeres pertenece esencialmente al ámbito de actuación de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local.
- (10) La Comunidad puede aportar un valor añadido a las acciones de los Estados miembros en materia de prevención de la violencia, incluida la ejercida en forma de explotación y abuso sexual de niños, adolescentes y mujeres, mediante la difusión de información y de experiencia, la promoción de un planteamiento innovador, el establecimiento común de prioridades, el desarrollo de redes cuando proceda, la selección de proyectos a escala de la Comunidad y la motivación y movilización de todas las partes afectadas.
- (11) El presente programa puede aportar un valor añadido definiendo y fomentando las buenas prácticas, promoviendo la innovación e intercambiando experiencias sobre las acciones emprendidas por los Estados miembros, incluido un intercambio de información sobre las diferentes legislaciones y resultados obtenidos.
- (12) Por tanto, con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la medida propuesta pueden lograrse mejor a escala comunitaria; la presente Decisión se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar estos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.
- (13) Debe fomentarse la asociación activa en este ámbito entre la Comisión, los Estados miembros y las organizaciones no gubernamentales, en particular las que se ocupan del bienestar y de la calidad de vida de niños, adolescentes y mujeres, y debe impulsarse la sinergia entre todas las políticas y medidas relacionadas con este ámbito, fomentando la cooperación entre organizaciones no gubernamentales (ONG), otras organizaciones y autoridades nacionales, regionales y locales.
- (14) Con el fin de cumplir los objetivos del programa y utilizar con la mayor eficacia posible los recursos disponibles, es conveniente elegir cuidadosamente los campos de acción seleccionando los proyectos que ofrezcan un mayor valor añadido a nivel comunitario y que muestren el camino experimentando y divulgando ideas innovadoras en materia de prevención de la violencia en el marco de un enfoque pluridisciplinar.
- (15) Debe promoverse la cooperación con las organizaciones internacionales competentes en los ámbitos que contempla el programa y con países terceros, así como con todos aquellos que pudieran tomar parte en la prevención de la violencia.
- (16) Deben adoptarse medidas para hacer posible la participación en este programa de los países candidatos en fase de preadhesión, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos correspondientes, en particular los acuerdos de asociación y los protocolos adicionales de dichos acuerdos.
- (17) Con el fin de aumentar el valor y los efectos del programa, conviene realizar una evaluación continuada de las acciones emprendidas, en particular de su eficacia y del logro de los objetivos fijados, con vistas a llevar a cabo, si procede, los ajustes necesarios.
- (18) El presente programa debe tener una duración de cuatro años con el fin de disponer de un tiempo de ejecución de las acciones suficiente para alcanzar los objetivos establecidos.
- (19) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben ser aprobadas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (20) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que constituye la principal referencia, según lo dispuesto en el punto 33 del Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽³⁾.

DECIDEN:

Artículo 1

Creación del programa

1. Se aprueba un programa de acción comunitario para combatir la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2000 y el 31 de diciembre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 46 de 20.2.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

2. El objetivo del presente programa es contribuir a garantizar un elevado nivel de protección de la salud física y psíquica protegiendo a niños, adolescentes y mujeres contra la violencia (incluida aquella que se ejerce en forma de explotación o abuso sexual), previniendo la violencia y prestando apoyo a sus víctimas con el fin, de manera particular, de evitar futuras exposiciones a la misma. También tiene por objetivo ayudar y favorecer a las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otras organizaciones activas en este terreno. Con ello el programa contribuirá al bienestar social.

3. Las acciones que se han de ejecutar con arreglo al presente programa, tal como figuran en el anexo, están destinados a fomentar:

- a) acciones transnacionales destinadas a establecer redes pluri-disciplinarias y asegurar el intercambio de información, las buenas prácticas y la cooperación en el ámbito comunitario;
- b) acciones transnacionales destinadas a sensibilizar al público;
- c) acciones complementarias.

Artículo 2

Ejecución

1. La Comisión velará por la ejecución, en estrecha colaboración con los Estados miembros, de las acciones previstas en el apartado 3 del artículo 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

2. La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, cooperará con las instituciones y organizaciones que actúan en el ámbito de la prevención y de la protección contra la violencia ejercida sobre niños, adolescentes y mujeres. Fomentará, en particular, la cooperación transnacional entre las ONG y las autoridades nacionales, regionales y locales.

3. La Comisión tendrá en cuenta las actividades que se lleven a cabo en este ámbito a nivel nacional, regional y local. También velará por que en la selección de proyectos haya un enfoque equilibrado con respecto a los grupos destinatarios.

4. Las acciones emprendidas incluirán un número significativo de Estados miembros.

Artículo 3

Presupuesto

1. La dotación financiera para la aplicación del programa cuatrienal 2000-2003 se fija en 20 millones de euros.

2. La autoridad Presupuestaria establecerá los compromisos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. La contribución de la Comunidad variará según la naturaleza de la acción. No podrá exceder del 80 % del coste total de la acción.

Artículo 4

Coherencia y complementariedad

La Comisión velará por la coherencia y complementariedad entre las acciones comunitarias que se ejecuten con arreglo al presente programa y las ejecutadas en el marco de otros

programas y acciones comunitarias, incluidas las iniciativas que se produzcan en el ámbito de la salud pública.

Artículo 5

Medidas de ejecución

1. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 6:

- a) el programa de trabajo anual para la ejecución de las acciones del programa, incluidas las implicaciones presupuestarias y los criterios de selección;
- b) el equilibrio general entre los diferentes capítulos del programa;
- c) las modalidades de coordinación con programas e iniciativas que tengan relación directa con la consecución del objetivo del presente programa;
- d) las modalidades de cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales a que se refiere el artículo 8;
- e) las modalidades de control y de evaluación del programa.

2. Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión, en lo que respecta a todos los demás asuntos, se aprobarán con arreglo al procedimiento de consulta a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.

Artículo 6

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que hace referencia el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en dos meses.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

Participación de los países AELC/EEE, los países de Europa Central y Oriental asociados, Chipre, Malta y Turquía

El presente programa estará abierto a la participación de:

- los países de la AELC/EEE, con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE,

- los países asociados de Europa Central y Oriental, con arreglo a las condiciones establecidas en los Acuerdos europeos, en sus Protocolos adicionales y en las decisiones de sus respectivos Consejos de asociación,
- Chipre, financiado mediante créditos suplementarios con arreglo a los procedimientos que se acuerden con ese país,
- Malta y Turquía, financiados mediante créditos suplementarios con arreglo a las disposiciones del Tratado.

Artículo 8

Cooperación internacional

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 300 del Tratado, al ejecutar el presente programa se fomentará la cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales competentes en los ámbitos cubiertos por el mismo, así como con todos aquellos que puedan participar en la prevención y la protección contra cualquier forma de violencia.

Artículo 9

Seguimiento y evaluación

1. En la aplicación de la presente Decisión, la Comisión adoptará las medidas necesarias para garantizar el seguimiento y la evaluación continua del programa, teniendo en cuenta los objetivos generales y específicos recogidos en el artículo 1 y en el anexo.

2. Durante el segundo año del programa, la Comisión presentará un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe definitivo tras la finalización del programa.

4. La Comisión incluirá en los dos informes previstos en los apartados 2 y 3 información relativa a la financiación comunitaria en los distintos ámbitos de actuación y a la complementariedad con las demás acciones del artículo 4, así como los resultados de las evaluaciones. Enviará asimismo estos informes al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

Artículo 10

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

ANEXO

OBJETIVOS Y ACCIONES ESPECÍFICOS

I. ACCIONES TRANSNACIONALES DESTINADAS A ESTABLECER REDES PLURIDISCIPLINARIAS Y ASEGURAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, LAS BUENAS PRÁCTICAS Y LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO COMUNITARIO

Objetivo: *Apoyar y alentar tanto a las organizaciones no gubernamentales (ONG) como a las otras organizaciones, incluidas las autoridades públicas que se ocupan de la violencia, a colaborar entre ellas*

1. Apoyo al establecimiento y fortalecimiento de redes pluridisciplinarias y fomento y apoyo a la cooperación entre las ONG y las distintas organizaciones y organismos públicos a nivel nacional, regional y local, para mejorar el conocimiento y la comprensión de sus respectivos papeles y facilitar el intercambio de información pertinente.
2. Estímulo e intercambio de las buenas prácticas, incluidos proyectos piloto, a escala comunitaria, sobre la prevención de la violencia y el apoyo y protección de niños, adolescentes y mujeres.

Para hacer frente al problema de la violencia, las redes emprenderán en particular actividades que:

- 1) creen un marco común para el análisis de la violencia, incluida la definición de los distintos tipos de violencia, las causas de la misma y sus consecuencias;
- 2) midan, en Europa, el impacto real de los distintos tipos de violencia sobre las víctimas y la sociedad, para determinar las respuestas oportunas;
- 3) evalúen los tipos y la eficiencia de las medidas y prácticas para prevenir y detectar la violencia, incluida la violencia en forma de explotación y abusos sexuales y para prestar apoyo a las víctimas de la violencia con vistas, en particular, a evitar una futura exposición a la misma.

II. ACCIONES TRANSNACIONALES DESTINADAS A SENSIBILIZAR AL PÚBLICO

Objetivo: *Apoyar la sensibilización del público sobre la violencia y la prevención de la violencia ejercida sobre los niños, los adolescentes y las mujeres, incluidas las víctimas de la trata de seres humanos a efectos de su explotación sexual, comercial o no, y otros abusos sexuales*

1. Fomento de campañas de información en cooperación con los Estados miembros, proyectos piloto con un valor añadido europeo y acciones de sensibilización del público —en particular niños, adolescentes, educadores y otras categorías implicadas— y de los medios de comunicación sobre los riesgos potenciales de violencia y las formas de evitarlos, incluidos del conocimiento de medidas legales, la educación sanitaria y la formación en el contexto de la lucha contra la violencia.
2. Creación de una fuente de información a escala comunitaria para asistir e informar a las ONG y a los organismos públicos y proporcionarles información accesibles al público recabada por administraciones públicas, ONG o instancias académicas en materia de violencia, prevención de la violencia y ayuda a las víctimas y los medios de evitar la violencia, y suministro de información sobre todas las medidas y programas al respecto bajo los auspicios de la Comunidad. Esto permitirá integrar la información en todos los sistemas de información pertinentes.
3. Estudios en el ámbito de la violencia y los abusos sexuales y sobre los medios de prevención, con objeto, especialmente, de definir los procedimientos y políticas más eficaces para prevenir la violencia, para ayudar a las víctimas de la violencia, en particular, para evitar que puedan quedar expuestas de nuevo a la violencia, y para analizar su coste social y económico con objeto de establecer respuestas adecuadas a este fenómeno.
4. Mejora del conocimiento, información y gestión de las consecuencias de la violencia.

III. ACCIONES COMPLEMENTARIAS

Al ejecutar el programa, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la presente Decisión, podrá recurrir a organismos de asistencia técnica cuya financiación se incluirá en la dotación global del programa. También podrá recurrir a expertos en idénticas condiciones. Además, la Comisión podrá organizar seminarios, coloquios u otras reuniones de expertos que puedan facilitar la realización del programa y proceder a acciones de información, publicación y difusión.

REGLAMENTO (CE) N° 294/2000 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1393/1999 y se eleva a 84 234 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1393/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2050/1999 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 53 483 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención belga. Bélgica ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 30 751 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 84 234 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención belga.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en

particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 1393/1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1393/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 84 234 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de los Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 84 234 toneladas de cebada.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 163 de 29.6.1999, p. 26.⁽⁶⁾ DO L 255 de 30.9.1999, p. 13.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Hainaut	16 771
Liège	11 366
Namur	22 167
Oost-Vlaanderen	23 308
West-Vlaanderen	10 622»

REGLAMENTO (CE) N° 295/2000 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1667/98 y se eleva a 634 125 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1667/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 181/2000 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 597 718 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención sueco. Suecia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 36 407 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a 634 125 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención sueco.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almace-

nadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 1667/98.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1667/98 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 634 125 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países, con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 634 125 toneladas de cebada.»

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.⁽⁵⁾ DO L 211 de 29.7.1998, p. 17.⁽⁶⁾ DO L 22 de 27.1.2000, p. 42.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Ättersta	7 584
Boarp	2 480
Brännarp	2 624
Broddbo 1	5 997
Broddbo 2	6 076
Djurön	112 474
Ervalla	934
Falun	878
Fammarp	19 046
Funbo-Lövsta	6 579
Gamleby	2 835
Gårdsjö	2 565
Gävle	10 847
Gimo	23 901
Gistad	3 761
Gullspång	2 391
Halmstad (Engströms)	4 659
Hästholmen	5 089
Helsingborg	73 933
Hova	12 981
Kalmar	15 738
Karlshamn	87 536
Katrineholm	2 068
Köping	27 051
Laholm	2 737
Mariestad	1 956
Mjölby	1 804
Moraby	1 637
Motala	2 807
Norrtälje	10 014
Ormesta	17 988
Österbybruk	10 878
Otterbäcken	4 075
Rimforsa	21 449
Rök	4 994
Signestorp	4 517
Simonstorp	5 022
Skivarp	17 301
Söråker	13 053
Stallarholmen	2 062
Stavreviken	1 479
Stockholm (Kvarnholmen)	29 957
Tjustorp	19 849
Värnamo	5 742
Velanda	10 780
Vimmerby	3 997*

REGLAMENTO (CE) Nº 296/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de febrero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	109,0	
	204	57,9	
	212	104,9	
	624	191,1	
	999	115,7	
0707 00 05	052	132,5	
	628	166,1	
	999	149,3	
0709 10 00	220	190,9	
	999	190,9	
0709 90 70	052	135,9	
	204	71,9	
	628	144,3	
	999	117,4	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	42,3	
	204	38,4	
	212	41,1	
	600	37,7	
	624	59,8	
	999	43,9	
0805 20 10	052	53,4	
	204	61,4	
	999	57,4	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,3	
	204	73,2	
	464	143,4	
	600	76,1	
	624	67,3	
	999	85,7	
	052	54,4	
0805 30 10	600	67,4	
	624	66,2	
	999	62,7	
	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	83,4
		400	87,4
404		84,0	
720		70,5	
728		76,8	
999		80,4	
0808 20 50		064	70,0
		388	104,4
	400	110,8	
	528	100,4	
	720	101,4	
	999	97,4	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 297/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2000**

relativo a la apertura de contingentes suplementarios para las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países que participen en ferias comerciales organizadas en 2000 en la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en especial, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Pueden abrirse contingentes suplementarios a los indicados en el anexo V al Reglamento (CEE) nº 3030/93 cuando lo requieran circunstancias especiales. La Comisión ha recibido una solicitud para abrir contingentes suplementarios a la vista de las ferias comerciales que se celebrarán en 2000.
- (2) Ya se han abierto contingentes suplementarios para ferias comerciales en años precedentes para determinados terceros países.
- (3) El acceso a los contingentes suplementarios deberá limitarse a los productos exhibidos por los países exportadores en la feria correspondiente y por las cantidades acordadas en los contratos de venta, conforme a la certificación de las autoridades competentes del Estado miembro en que se celebre la feria.
- (4) Para evitar una utilización excesiva de dichos contingentes suplementarios resulta pertinente solicitar al Estado miembro del territorio en que se celebre la feria, por un lado, que garantice que las cantidades totales cubiertas por los contratos certificados no superen los límites establecidos por esos contingentes suplementarios y, por otro, que informe a la Comisión una vez finalizada la feria de las cantidades totales cubiertas por los contratos certificados.
- (5) Resulta oportuno aplicar a las importaciones en la Comunidad de productos para los cuales se han abierto contingentes suplementarios las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 que son aplicables a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el anexo V del mencionado Reglamento, con excepción de los relacionados con flexibilidades.
- (6) Las solicitudes de autorizaciones de importación deberán además ir acompañadas por el contrato firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades

competentes de los Estados miembros en que ésta se celebre.

- (7) Para evitar que se eludan las disposiciones la expedición de autorizaciones de importación deberá cubrir únicamente a los productos embarcados en el país proveedor de donde sean originarios no antes de treinta días tras la clausura de la feria correspondiente.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Además de los límites cuantitativos sobre las importaciones que se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3030/93, se abrirán contingentes suplementarios para las ferias comerciales que se celebren en 2000 en la Comunidad Europea en la medida que se indica en el anexo.

Artículo 2

1. El acceso a los contingentes suplementarios mencionados en el artículo 1 deberá limitarse a los productos que hayan sido exhibidos por los países exportadores en la feria y por las cantidades acordadas mediante un contrato de venta firmado en la feria correspondiente, certificado por las autoridades competentes de los Estados miembros en que se celebre la feria.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio tenga lugar la feria garantizarán que los importes totales cubiertos por los contratos certificados no superen los límites establecidos en el anexo.
3. El Estado miembro correspondiente informará a la Comisión a más tardar a los treinta días tras la clausura de la feria de las cantidades totales cubiertas por contratos con certificado de haber sido celebrados durante la feria. Esta información será proporcionada por país proveedor y por categoría.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de los apartados 2 y 3 de este artículo, las importaciones en la Comunidad de productos para los que se hayan abierto contingentes suplementarios estarán sujetas a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 que son aplicables a las importaciones de productos sujetos a límites cuantitativos que figuran en el anexo V del mencionado Reglamento, con excepción de las relativas a las flexibilidades.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

2. Las autorizaciones de importación sólo podrán expedirse contra presentación de una licencia de exportación en cuya casilla 9 figure una indicación de la feria y el año a que se refieren y acompañadas por el original del contrato certificado mencionado en el artículo 2.
3. Las autorizaciones de importación sólo cubrirán a los productos transportados a la Comunidad procedentes del tercer país del que son originarios no antes de treinta días después de la clausura de la feria.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO

Contingentes suplementarios para la Feria Comercial de Berlín que se celebrará del 29 de marzo al 2 de abril de 2000

La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93

Categoría	Unidad	Tercer país (!)	Límite cuantitativo
1	toneladas	Pakistán	66
	toneladas	Ucrania	2
4	1000 piezas	Bielorrusia	4
	1000 piezas	India	454
	1000 piezas	Indonesia	212
	1000 piezas	Malasia	94
	1000 piezas	Pakistán	225
	1000 piezas	Ucrania	4
	1000 piezas	Vietnam	25
5	1000 piezas	Bielorrusia	4
	1000 piezas	India	252
	1000 piezas	Malasia	42
	1000 piezas	Pakistán	215
	1000 piezas	Ucrania	12
	1000 piezas	Vietnam	20
6	1000 piezas	India	118
	1000 piezas	Indonesia	131
	1000 piezas	Malasia	92
	1000 piezas	Sri Lanka	116
	1000 piezas	Vietnam	20
7	1000 piezas	India	407
	1000 piezas	Indonesia	98
	1000 piezas	Sri Lanka	99
	1000 piezas	Vietnam	25
8	1000 piezas	Bielorrusia	4
	1000 piezas	India	323
	1000 piezas	Indonesia	518
	1000 piezas	Malasia	82
	1000 piezas	Pakistán	158
	1000 piezas	Sri Lanka	270
	1000 piezas	Ucrania	4
	1000 piezas	Vietnam	220
9	toneladas	Pakistán	233
12	1000 pares	Bielorrusia	4
	1000 pares	Ucrania	20
15	1000 piezas	Bielorrusia	4
	1000 piezas	India	124
	1000 piezas	Ucrania	20
	1000 piezas	Vietnam	20
16	1000 piezas	Ucrania	4
18	toneladas	Vietnam	5

Categoría	Unidad	Tercer país (¹)	Límite cuantitativo
20	toneladas	Bielorrusia	2
	toneladas	India	294
	toneladas	Pakistán	149
	toneladas	Ucrania	2
21	1000 piezas	Sri Lanka	240
	1000 piezas	Vietnam	30
26	1000 piezas	Bielorrusia	4
	1000 piezas	India	383
	1000 piezas	Ucrania	4
27	1000 piezas	Bielorrusia	4
	1000 piezas	India	372
29	1000 piezas	India	268
78	toneladas	Vietnam	5
118	toneladas	Bielorrusia	2

(¹) Los contingentes suplementarios son abiertos bajo la condición de que en 2000 el comercio de productos textiles originarios de los países afectados permanezca sujeto a un régimen convencional específico.

**REGLAMENTO (CE) Nº 298/2000 DE LA COMISIÓN
de 8 de febrero de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2190/96 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (2) Al igual que para otros destinos, procede limitar el período de validez de los certificados de exportación de manzanas a Sri Lanka.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CE) nº 2190/96, en el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 4 y en el párrafo tercero del apartado 1 de su artículo 5, las palabras «Costa Rica y Japón» se sustituirán por «Costa Rica, Japón y Sri Lanka».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.

DIRECTIVA 1999/103/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 24 de enero de 2000****por la que se modifica la Directiva 80/181/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre unidades de medida**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y
EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la 19ª Conferencia general de pesas y medidas (1991) se amplió a escala internacional la lista de prefijos del SI que deben utilizarse para los múltiplos y submúltiplos de unidades SI.
- (2) La Organización Internacional de Normalización (ISO) ha revisado los principios y las normas relativos a magnitudes y unidades según lo establecido en la norma internacional ISO 31; las normas para el uso práctico del sistema SI las establece la norma internacional ISO 1000.
- (3) El texto de la Directiva 80/181/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, debe conformarse a estos acuerdos y normas internacionales.
- (4) Determinados países no aceptan la comercialización en su mercado de productos con indicaciones únicamente en las unidades legales que dispone la Directiva 80/181/CEE; las empresas que exportan a estos países se encontrarán en una situación de desventaja si se desautorizan las indicaciones suplementarias después del 31 de diciembre de 1999; las indicaciones suplementarias en unidades no legales deben por lo tanto autorizarse durante un plazo adicional.
- (5) Deberá reexaminarse la aplicación de la Directiva 80/181/CEE y deberán adoptarse las medidas oportunas encaminadas a la utilización de un sistema mundial; podrán utilizarse, en su caso, los procedimientos establecidos en el artículo 18 de la Directiva 71/316/CEE del Consejo ⁽⁵⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/181/CEE se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 2 del artículo 3, la fecha «31 de diciembre de 1999» se sustituye por «31 de diciembre de 2009».
- 2) Se añadirá el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Los problemas relacionados con la aplicación de la presente Directiva y, en particular, los referentes a las indicaciones suplementarias, volverán a examinarse y, en su caso, se adoptarán las medidas adecuadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 72/316/CEE del Consejo ^(*).

^(*) DO L 202 de 6.9.1971, p. 1.».

⁽¹⁾ DO C 89 de 30.3.1999, p. 8.

⁽²⁾ DO C 169 de 16.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial). Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1999.

⁽⁴⁾ DO L 39 de 15.2.1980, p. 40; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 89/617/CEE (DO L 357 de 7.12.1989, p. 28).

⁽⁵⁾ DO L 202 de 6.9.1971, p. 1.

3) El anexo se modificará como sigue:

a) en el capítulo I, el texto que aparece bajo el cuadro del punto 1.1.1 se sustituye por el siguiente:

«La temperatura Celsius t viene definida por la diferencia $t = T - T_0$, entre dos temperaturas termodinámicas T y T_0 , siendo $T_0 = 273,15$ K. Un intervalo o una diferencia de temperatura pueden expresarse en grados Kelvin o en grados Celsius. La unidad "grado Celsius" es igual a la unidad "grado Kelvin".»;

b) las definiciones de las unidades adicionales SI después del cuadro del punto 1.2.1 se sustituirán por el texto siguiente:

«Unidad de ángulo plano

El radián es el ángulo comprendido entre dos radios de un círculo que recortan sobre la circunferencia un arco de longitud igual a la del radio.

(Norma internacional ISO 31 — 1, 1992)

Unidad de ángulo sólido

El estereorradiante es el ángulo sólido de un cono que, teniendo su vértice en el centro de una esfera, recorta sobre la superficie de dicha esfera un área igual a la de un cuadrado cuyos lados tengan una longitud igual al radio de la esfera.

(Norma internacional ISO 31 — 1, 1992).»;

c) el cuadro del punto 1.3 se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Factor	Prefijo	Símbolo	Factor	Prefijo	Símbolo
10^{24}	yotta	Y	10^{-1}	deci	d
10^{21}	zetta	Z	10^{-2}	centi	c
10^{18}	exa	E	10^{-3}	mili	m
10^{15}	peta	P	10^{-6}	micro	μ
10^{12}	tera	T	10^{-9}	nano	n
10^9	giga	G	10^{-12}	pico	p
10^6	mega	M	10^{-15}	femto	f
10^3	kilo	k	10^{-18}	atto	a
10^2	hecto	h	10^{-21}	zepto	z
10^1	deca	da	10^{-24}	yocto	y»

d) el punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. UNIDADES UTILIZADAS CON EL SI, CUYOS VALORES EN EL SI SE OBTIENEN EXPERIMENTALMENTE

Magnitud	Unidad		
	Denominación	Símbolo	Definición
Energía	electrón-voltico	eV	El electrón-voltio es la energía cinética adquirida por un electrón que pasa, en el vacío, a través de una diferencia de potencial de 1 voltio.
Masa	unidad de masa atómica unificada	u	La unidad de masa atómica unificada es igual a 1/12 de la masa de un átomo del nucleido ^{12}C .

Nota: Los prefijos y sus símbolos mencionados en el punto 1.3 se aplicarán a estas dos unidades y a sus símbolos.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 9 de febrero de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros fijarán el procedimiento para tal referencia.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo establecido en la Directiva 80/181/CEE según ha sido modificada, los Estados miembros autorizarán o seguirán permitiendo, después del 31 de diciembre de 1999, el uso de las indicaciones suplementarias a que se refiere el artículo 3 de dicha Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1999

relativa a la ayuda estatal para promocionar las plantas ornamentales, financiada mediante tasas parafiscales, que los Países Bajos tienen previsto ejecutar

[notificada con el número C(1999) 3440]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2000/116/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88, Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con el citado artículo del Tratado ⁽³⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

I. Procedimiento

- (1) De conformidad con el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, por carta de 9 de diciembre de 1996, registrada el 12 de diciembre de 1996, las autoridades de los Países Bajos notificaron a la Comisión la ayuda arriba mencionada. Por carta de 4 de marzo de 1997, registrada el 5 de marzo de 1997, facilitaron información complementaria a la Comisión.
- (2) Por carta SG(97) D/4124 de 30 de mayo de 1997, la Comisión informó al Gobierno de los Países Bajos de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto a esta ayuda.
- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión. Posterior-

mente, transmitió las observaciones recibidas a las autoridades de los Países Bajos dándole la posibilidad de comentarlas y recibió sus comentarios por carta de 22 de junio de 1998.

- (4) El 23 de noviembre de 1998 se celebró una reunión con representantes del Gobierno de los Países Bajos y del Consejo regulador del sector (Productschap), en la cual se proporcionó información complementaria sobre el régimen previsto.

II. Descripción detallada de la ayuda

- (5) La notificación se refiere a la modificación de una tasa parafiscal para financiar un régimen de ayuda a la promoción ya existente. De conformidad con la nueva disposición fiscal, se recaudará una tasa por la importación de productos de otros Estados miembros, pero los importes así recaudados se reintegrarán a las organizaciones de promoción representativas del sector.
- (6) La ayuda actual se concede para la promoción en el sector de las plantas ornamentales (ayuda 766/95). El organismo encargado de las actividades de promoción es la Oficina para las Flores de Holanda («Bloemenbureau Holland»). La ayuda se financia mediante una tasa parafiscal que el Consejo Regulador de Plantas Ornamentales (PVS, «Productschap voor Siergewassen»), actualmente denominado Consejo regulador para la horticultura («Productschap Tuinbouw», en lo sucesivo, «el Productschap») recauda por la venta de plantas ornamentales o de su material de reproducción en los Países Bajos. La cuantía de la tasa depende del valor de los productos vendidos y deben pagarla todos los productores e importadores de plantas ornamentales. Los productos procedentes de los demás países de la Comunidad están explícitamente exentos de dicha tasa.

⁽¹⁾ DO L 55 de 2.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO C 227 de 26.7.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ Véase la nota 3.

La Comisión viene considerando sistemáticamente que una tasa obligatoria recaudada en virtud de la legislación nacional genera fondos estatales de conformidad con la definición del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Habida cuenta de que estos recursos se emplean para promocionar determinados productos neerlandeses (flores y plantas), lo que falsea o amenaza con falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos, la medida neerlandesa representa una ayuda estatal de conformidad con el apartado 1 del artículo 87 del Tratado.

El proyecto de modificación pretende suprimir la exención aplicable a los productos importados de otros Estados miembros y someterlos al pago de la tasa igual que si fueran productos de los Países Bajos o importaciones procedentes de terceros países. Los importes procedentes de la tasa pagada por los productos importados de los demás Estados miembros se utilizarán en su totalidad para realizar campañas de promoción en los Estados miembros en cuestión, campañas que se llevarán a cabo mediante la estrecha colaboración del Productschap con las organizaciones representativas de los demás Estados miembros.

Para realizar las actividades de promoción, el Productschap celebrará contratos con las organizaciones representativas en todos los Estados miembros; en dichos contratos se especifica el destino de estos importes a campañas genéricas de publicidad de las plantas ornamentales en el Estado miembro en cuestión. Las autoridades de los Países Bajos han presentado un modelo de contrato.

- (7) Las autoridades neerlandesas han destacado que los contratos con las organizaciones representativas encargadas de la promoción de otros Estados miembros se celebrarán de manera voluntaria, sin que se ejerza presión alguna. En la carta mediante la cual el Productschap presenta el contrato, se informa a las organizaciones candidatas a su firma de que el objeto del mismo es la imposición fiscal a los productos del Estado miembro en cuestión y la reintegración de los recursos recaudados. Las autoridades neerlandesas señalan en uno de los considerandos que preceden a las disposiciones del contrato que deberán pagar la tasa los productos que se comercialicen en el territorio de los Países Bajos o que transiten por él. En consecuencia, según las autoridades de los Países Bajos, sólo se celebrará el contrato cuando la organización representativa del otro Estado miembro exprese explícitamente su acuerdo con la imposición fiscal de los productos cuando se comercialicen en el territorio de los Países Bajos o transiten por el mismo, así como con la devolución de los fondos recaudados por este medio.

Las autoridades de los Países Bajos garantizan que, si no se puede llegar a un acuerdo con un Estado miembro concreto, los productos de dicho Estado miembro no deberán pagar la tasa.

- (8) El modelo de contrato propuesto por el Productschap establece fundamentalmente que las actividades de promoción se determinan y llevan a cabo en estrecha colaboración entre el Productschap y el organismo de promoción del Estado miembro en cuestión. Asimismo, según el contrato, dicho organismo de promoción deberá haber aprobado las actividades de promoción, y en todo momento puede oponerse a toda propuesta que se le presente. En caso de que no pueda llegarse a un acuerdo, una comisión creada por ambas partes formu-

lará una recomendación de obligado cumplimiento. Esta comisión estará formada por un miembro nombrado por cada una de las partes y por una tercera persona independiente nombrada por los representantes de las organizaciones firmantes del contrato.

- (9) Para determinar la representatividad de los organismos homólogos en los otros Estados miembros, el Productschap aplicará tres criterios de selección. Tales organismos deben:
- a) poder efectuar actividades de promoción;
 - b) ejercer su actividad en la totalidad del territorio del Estado miembro en cuestión;
 - c) contar con una amplia base en el sector (entre los productores y los comerciantes).
- (10) La Comisión ha tomado nota de la comunicación de las autoridades de los Países Bajos, según la cual, cuando no se encuentre ningún organismo que responda a los tres criterios, se buscará una organización de productores o comercial que represente al sector y que lleve a cabo, entre otras, actividades de promoción. Por el contrario, cuando varias organizaciones cumplan los criterios de selección, se consultará a todas ellas y el contrato se celebrará con todas las organizaciones, o bien las organizaciones con las que no se celebre el contrato reconocerán la representatividad de la organización con la que se celebre. Según las autoridades de los Países Bajos, de esta manera se evita que los organismos homólogos se escojan de manera arbitraria.
- (11) Las autoridades neerlandesas han transmitido un cuadro detallado en el que indican los organismos homólogos seleccionados en los distintos Estados miembros, otros organismos homólogos potenciales y los motivos por los que se ha elegido cada organismo, de conformidad con los criterios arriba mencionados.
- Con respecto a las ayudas a la promoción, las autoridades de los Países Bajos han confirmado su declaración anterior; según ésta, el programa existente (ayuda 766/95) se ajusta a las Directrices de la Comisión sobre ayudas nacionales destinadas a la publicidad de productos agrícolas⁽⁵⁾; lo mismo puede decirse de las actividades de promoción en colaboración con los organismos homólogos de los demás Estados miembros. Por ello, la Comisión considera que la parte de ayuda del nuevo programa es compatible con el mercado común.
- (12) Las autoridades de los Países Bajos se disponen a introducir una tasa que debe pagarse por los productos importados de otros Estados miembros. De conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto 47/69: Francia contra Comisión⁽⁶⁾, la Comisión considera sistemáticamente que una ayuda financiada mediante tasas parafiscales que deba pagarse también por los productos importados de otros Estados miembros es incompatible con el mercado común.
- (13) La Comisión estima que el hecho de que los organismos homólogos de otros Estados miembros puedan expresar su conformidad con la tasa que se deben pagar por sus productos introduce un elemento importante que diferencia esta tasa de otras tasas parafiscales

⁽⁵⁾ DO C 302 de 12.11.1987, p. 6.

⁽⁶⁾ Recopilación 1970, p. 487.

convencionales. Dicha conformidad parece imprimir un carácter voluntario a la tasa sobre los productos importados, dado que el Productschap sólo puede recaudar la tasa por los productos importados de Estados miembros en los que sus organismos homólogos hayan aceptado este régimen. Así, la tasa sobre los productos importados sólo se paga obligatoriamente cuando haya mediado un acuerdo.

La Comisión considera que el reintegro de los importes recaudados a los organismos homólogos constituye un elemento que diferencia este sistema de las tasas parafiscales habituales.

- (14) Por todo ello, la Comisión concluye que, en las condiciones mencionadas en el considerando 13, el régimen que se pretende instaurar es compatible con el mercado común porque cuenta con la aprobación voluntaria de los organismos homólogos representativos de los

Estados miembros afectados y porque, gracias al reintegro de los importes recaudados a los Estados miembros afectados, se puede afirmar que la carga fiscal que deben soportar los productos importados, vinculada a la ventaja derivada de la medida, no es superior a la que tienen que soportar los productos nacionales.

- (15) No obstante, existen serias dudas sobre el cumplimiento en la práctica de la totalidad de las condiciones contempladas en el considerando 13.
- (16) Por ello, se ha incoado el procedimiento de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.

III. Posibles repercusiones económicas de la ayuda

- (17) A partir de la información facilitada por el Productschap, las repercusiones económicas de la tasa propuesta son las siguientes:

Flores cortadas y plantas en recipientes en 1998

(en miles de florines neerlandeses)

País	Importación	Importes recaudados tras la introducción de la tasa parafiscal
Francia	29 300	274
Bélgica	79 600	745
Alemania	34 500	322
Italia	9 600	90
Reino Unido	7 800	73
Irlanda	4 000	37
Dinamarca	10 800	101
Grecia	1 700	16
Portugal	2 100	20
España	103 800	970
Austria	600	6
Finlandia	200	2
Suecia	400	3
Total	284 400	2 659

- (18) El presupuesto y los costes reales de las actividades de promoción financiadas por las tasas parafiscales recaudadas exclusivamente por los productos cultivados por empresas neerlandesas son los siguientes:

(en florines neerlandeses)

Año	Presupuesto	Costes reales
1993	26 045 000	25 550 002
1994	26 880 000	26 907 924
1995	27 710 000	
1996	28 250 000	

- (19) Los tipos de la tasa eran de 0,8 % en 1995, 0,95 % en 1996, 1,05 % en 1997 y 1,15 % en 1998.
- (20) Las repercusiones económicas son claramente visibles en comparación con la exportación de bulbos de los Países Bajos.

Exportación de bulbos de los Países Bajos

Valor			
<i>(en miles de euros)</i>			
	1994	1995	1996
A Estados miembros de la Unión Europea	275 717	286 589	293 790
A países no comunitarios	310 533	279 217	253 598

Fuente: Eurostat.

Cantidad			
<i>(en toneladas)</i>			
	1994	1995	1996
A Estados miembros de la Unión Europea	85 848	88 482	93 726
A países no comunitarios	84 430	65 954	65 674

Fuente: Eurostat.

IV. Observaciones de otros Estados miembros y de las partes interesadas

4.1. Bélgica

- (21) Mediante carta de 22 de agosto de 1997, las autoridades belgas comunicaron sus observaciones sobre las medidas que tiene intención de aplicar el Gobierno de los Países Bajos.
- (22) Argumentan que, actualmente, los productos importados de otros Estados miembros están exentos del pago de la tasa parafiscal.
- (23) Además, las autoridades belgas se preguntan cuál es la diferencia con la situación actual. En su opinión, no está claro si se trata de una tasa que se paga por las ventas mediante subasta o por todos los productos importados. Asimismo, el alcance de la medida (productos gravados por la tasa) es también muy vaga.
- (24) No hay garantía alguna de que los importes recaudados mediante la tasa se utilicen para la promoción de los productos gravados por la misma (por ejemplo, cuando un porcentaje concreto de la tasa sea aplicable a las plantas en recipiente, el mismo porcentaje de los importes recaudados deberá destinarse a la promoción de dichas plantas). Además, los importes recaudados por los productos belgas deben distribuirse en función de la región de origen de los mismos.
- (25) Con respecto a la representatividad de los organismos homólogos, las autoridades belgas señalan que en Bélgica la promoción es una competencia regional. Habida cuenta de que las tasas se imponen al sector de producción, éste debe poder participar en las actividades de promoción, en concertación y colaboración con el sector de la comercialización.
- (26) Mediante carta de 18 de enero de 1999, las autoridades belgas comunicaron que retiraban las reservas que habían emitido, al haber firmado el Productschap un acuerdo de cooperación con la VLAM, entidad encargada

de la promoción de los productos agrícolas de la Región Flamenca.

4.2. Reino Unido

- (27) Mediante carta de 29 de agosto de 1997, las autoridades del Reino Unido comunicaron sus observaciones:
- (28) Según el Reino Unido, existe un problema de representatividad. El Productschap trabaja principalmente con dos organizaciones británicas que están muy lejos de representar a la mayoría de productores y comerciantes. Se corre el riesgo de que determinados comerciantes deban pagar la tasa sin estar representados.
- (29) Existe el riesgo de que los productos de los Estados miembros que no participen en el régimen estén discriminados.
- (30) Además, los productores y comerciantes de otros Estados miembros no se beneficiarán necesariamente de la publicidad del Productschap en la misma medida que los de los Países Bajos. Tampoco está claro qué ocurrirá con los ingresos que no se utilicen para promoción. Debería elaborarse una reglamentación para garantizar que las tasas recaudadas se reintegran.
- (31) Por último, hay una serie de aspectos prácticos que pueden causar problemas. El Productschap deberá encargarse de determinar siempre de manera precisa el origen de los productos importados. En caso de que no se haga así, se corre el riesgo de instaurar un sistema injusto de tasas parafiscales permanentes.
- (32) En consecuencia, las autoridades del Reino Unido son de la opinión de que el proyecto neerlandés atenta contra los intereses de los productores de los demás Estados miembros, y se oponen a la tasa sobre los productos importados.

(33) Mediante carta de 5 de enero de 1999, la asociación «Flowers and Plants Association» comunicó sus observaciones a favor del sistema propuesto por el Productschap. La asociación dice representar a todos los grandes exportadores británicos de narcisos. El régimen propuesto por el Productschap permitiría a la asociación llevar a cabo campañas genéricas de promoción.

4.3. Dinamarca

(34) Mediante carta de 3 de septiembre de 1997, las autoridades danesas comunicaron sus observaciones:

(35) Los trámites administrativos necesarios para recaudar la tasa parafiscal sobre los productos importados de otros Estados miembros ya representa en sí mismo un obstáculo al buen funcionamiento del mercado común. Además, si se autorizase el régimen neerlandés, se crearía un precedente para los demás Estados miembros.

(36) El hecho de que el régimen sea voluntario no es suficiente para justificar una desviación de la práctica de la Comisión en lo que respecta a las tasas sobre los productos importados.

(37) Asimismo, el sistema propuesto supondrá la doble imposición de los productos daneses exportados a los Países Bajos, que ya deben pagar un impuesto en Dinamarca.

4.4. Suecia

(38) Mediante carta de 23 de septiembre de 1997, las autoridades suecas presentaron sus observaciones:

(39) A pesar de que se trata de tasas voluntarias, que se reintegran al país exportador, el régimen previsto obstaculiza los intercambios comerciales dentro del mercado interior y acarrea gastos administrativos extraordinarios. Además, la mencionada tasa parafiscal puede conducir a la situación de que algunos productores dejen de vender sus productos en el mercado de los Países Bajos, lo que beneficia a los productores de este país.

(40) En algunos países existen ya tasas internas, lo que supondría una doble imposición.

(41) Las tasas voluntarias sólo pueden percibirse si todos los productores y comerciantes se muestran de acuerdo al respecto, bien de forma indirecta, a través de una organización que los represente, bien de forma directa.

(42) Las autoridades suecas dudan que los agentes económicos de los demás Estados miembros puedan extraer las mismas ventajas del régimen que los de los Países Bajos.

(43) Mediante carta de 22 de diciembre de 1998, dos asociaciones suecas, Trädgårdsnäringens Riksförbund (asociación sueca de horticultores) y Blomstergrossisternas Riksförbund (asociación sueca de comerciantes mayoristas de flores) presentaron sus observaciones:

(44) En su respuesta a la Comisión, el Gobierno sueco puso de manifiesto los aspectos jurídicos y competenciales. Según las asociaciones, tuvo poco en cuenta las apreciaciones de índole mucho más favorable emitidas por las organizaciones representativas suecas. Las asociaciones suecas otorgan su pleno apoyo a la propuesta de los Países Bajos. La mayor parte de los países europeos extraen beneficios de las actividades de promoción neer-

landesas. En el contexto de las medidas comunitarias dirigidas a promover la venta de flores y plantas y compensar a los productores comunitarios por la liberalización de la importación de estos productos de terceros países, mediante el programa especial para el fomento de las ventas, el plan de promoción de los Países Bajos puede desempeñar un importante papel e incluso servir de base al programa comunitario.

(45) El carácter voluntario del régimen es otro elemento que debería haberse tenido más en cuenta.

V. Observaciones de los Países Bajos

(46) Mediante carta de 22 de junio de 1998, las autoridades de los Países Bajos reaccionaron de la manera que se indica a continuación (en relación con las observaciones del Productschap contenidas en la carta de 30 de enero de 1998 que se adjunta a la de las autoridades de los Países Bajos).

5.1. Respecto de las observaciones de Bélgica

(47) De conformidad con el reglamento del Productschap, la tasa dejó de percibirse sobre los productos procedentes de otros Estados miembros el 1 de enero de 1996. En caso de que, por razones técnicas, los mercados de subastas hayan seguido percibiendo tasas con posterioridad a esa fecha, su importe será debidamente reembolsado.

(48) La tasa no sólo afectará a las ventas realizadas en los mercados de subastas, sino también a las demás. El régimen no presentará grandes diferencias con el anterior a 1996. La tasa será únicamente aplicable a los productos de la floricultura, ya que existen normas específicas para los productos de los viveros y los bulbos florales.

(49) Existe ya una diferenciación entre las plantas en recipientes y los demás productos de la floricultura. Por consiguiente, cabe plantearse la posibilidad de utilizar los ingresos en función de los grupos de productos gravados. La distribución de la tasa procedente de Bélgica dependerá de las organizaciones representativas.

(50) El régimen propuesto favorece a todo el sector de la floricultura, tanto productores como comerciantes.

5.2. Respecto de las observaciones del Reino Unido

(51) En primer lugar, se selecciona una organización nacional. Cuando ello no es posible, el Productschap intenta trabajar con organizaciones representativas de una gran parte de los sectores interesados. Con ese fin, celebra consultas con otras organizaciones, por ejemplo, en el Reino Unido, la «National Farmers' Union». Mientras no exista una agrupación de asociaciones representativas, el Productschap propone seguir trabajando con las dos organizaciones británicas con las que colabora actualmente. En opinión del Productschap, las actividades de promoción resultan beneficiosas para todo el sector, por lo que es preciso relativizar el problema de la imposición sin representación.

(52) Conviene observar que sólo falta que firmen el contrato tres Estados miembros, a los que corresponde menos de un 1 % del importe total percibido.

(53) Podría contemplarse la posibilidad de reintegrar los ingresos no utilizados para las actividades de promoción a los Estados miembros. Ahora bien, en vista de los contratos que ya se han concluido, esa solución no parece verdaderamente necesaria.

(54) El Productschap se considera capaz de determinar con un alto grado de fiabilidad el origen de los productos importados. Está previsto celebrar una concertación anual con las autoridades competentes de los Estados miembros para determinar los importes correspondientes a cada país.

5.3. Respecto de las observaciones de Dinamarca

(55) El Productschap considera que no se produciría ninguna doble imposición, dado que las tasas percibidas en los Países Bajos se recuperan en Dinamarca.

5.4. Respecto de las observaciones de Suecia

(56) El Productschap no cree que los agentes económicos de los Países Bajos resulten especialmente favorecidos.

(57) Además, considera que no se produciría ninguna doble imposición dado que las tasas percibidas en los Países Bajos se recuperan en Suecia.

VI. Evaluación de la ayuda

(58) Persisten las dudas que condujeron a la Comisión a incoar el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado.

6.1. Representatividad de los organismos homólogos

(59) Las contribuciones puramente voluntarias del sector de la floricultura para la financiación de actividades de promoción no pueden considerarse ayudas estatales en el sentido del apartado 1 del artículo 87, ya que no se trata de «ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma». Ahora bien, no es ese el caso que nos ocupa. Para garantizar que la imposición de la tasa se basa en un acuerdo voluntario, es preciso obtener la conformidad de todos los productores y comerciantes de plantas ornamentales del Estado miembro interesado. Por consiguiente, las organizaciones con las que se celebran contratos deberían representar a todos los productores y comerciantes del Estado miembro, circunstancia que no se produce en el régimen propuesto por los Países Bajos. Existe un fundamento jurídico (el reglamento sobre tasas) que autorizará la imposición de gravámenes a los productos importados por el Productschap. La Comisión ha reiterado —basándose en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia—⁽⁷⁾ que los ingresos procedentes de una contribución exigida con carácter obligatorio por las autoridades deben considerarse una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado. Una tasa parafiscal aplicable a las importaciones es incompatible con el mercado común, ya que puede afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

(60) En la reunión celebrada el 23 de noviembre de 1998, los representantes del Productschap pusieron de manifiesto la similitud con el régimen establecido por el Reglamento (CE) n° 2275/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, por el que se aprueban medidas específicas en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CE) n° 803/98 de la Comisión, de 16 de abril de 1998, que establece las disposiciones de aplicación del anterior para 1998⁽⁹⁾.

En ese contexto, se puso de manifiesto que los programas de fomento del consumo de las plantas vivas y los productos de la floricultura son presentados por agrupaciones representativas que reúnen a los agentes económicos de una o varias ramas de actividad del sector de las plantas vivas o los productos de la floricultura [artículo 4 del Reglamento (CE) n° 803/98].

Los organismos homólogos con los que el Productschap ha celebrado contratos son los mismos que operan en el contexto europeo. Por lo tanto, el Productschap considera que la representatividad de los organismos homólogos ha quedado demostrada y ha sido aceptada por las autoridades europeas.

(61) Este argumento no puede aceptarse. Existe una distinción muy clara entre los organismos designados para administrar presupuestos europeos en virtud de un Reglamento de la Comisión y bajo el control de los Estados miembros y de la Comisión, y los mismos organismos, designados —en la mayor parte de los casos, sin ninguna clase de fundamento jurídico en las legislaciones nacionales— por el Productschap con el fin de organizar la recaudación de impuestos en empresas que quizá no pertenezcan a ese organismo, por un lado, y la promoción de las flores y plantas financiada por los ingresos procedentes de esa tasa, por otro. La existencia de un instrumento de Derecho comunitario (concretamente, un Reglamento) que, través de criterios comunes, establece un planteamiento horizontal y con el que se trata de conseguir cierta armonización en interés general no justifica necesariamente la introducción de obstáculos fiscales por iniciativa de un Estado miembro. Además, existe un riesgo de imposición sin representación.

(62) Está previsto además que las actividades de promoción en los demás Estados miembros se lleven a cabo en concertación con el Productschap, lo que confiere a éste una capacidad de supervisión de la que carecen las organizaciones de los demás Estados miembros respecto de las actividades de promoción llevadas a cabo en los Países Bajos. Este desequilibrio deja suponer que la medida está concebida en interés de los agentes económicos de los Países Bajos.

6.2. Utilización de los fondos reintegrados

(63) Está poco claro que los productores y comerciantes de los demás Estados miembros puedan siempre extraer de las medidas de ayuda a la promoción aplicadas por el organismo homólogo del Estado miembro en cuestión ventajas comparables a las derivadas para los productores y comerciantes neerlandeses de las medidas aplicadas por el Productschap.

⁽⁷⁾ Sentencia de 22 de marzo de 1977 en el asunto 78/76: Steinike y Weinlig contra Alemania (Recopilación 1977, p. 595).

⁽⁸⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 7.

⁽⁹⁾ DO L 115 de 17.4.1998, p. 5.

De acuerdo con una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia ⁽¹⁰⁾, si las ventajas resultantes de la imputación del producto de una cotización que constituye una tasa parafiscal compensan totalmente los impuestos soportados por el producto nacional para su puesta en el comercio, se considera que esa tasa es de efecto equivalente a un derecho de aduana y, por lo tanto, contraria a los artículos 23 y 25 del Tratado. Si dichas ventajas sólo compensan parcialmente el gravamen aplicado al producto nacional, la tasa en cuestión recae en el ámbito de aplicación del artículo 90 del Tratado, con el que es incompatible y, por lo tanto, está prohibida en la medida en que resulta discriminatoria para los productos importados, al compensar una gran parte de la carga fiscal soportada por el producto nacional correspondiente en comparación con el importado.

En el caso que nos ocupa, no se ha demostrado que no se produzca ninguna discriminación respecto de los productos importados ni, por consiguiente, que las tasas parafiscales y los ingresos de ellas procedentes no supongan un quebrantamiento del artículo 90 del Tratado. La cuestión primordial es determinar si los productos importados pueden realmente beneficiarse de la ayuda del mismo modo que los productos nacionales: si bien la igualdad de trato a productos nacionales e importados queda garantizada desde el punto de vista normativo, la existencia en la práctica de una situación más favorable para los agentes económicos nacionales es inevitable, habida cuenta de que las actividades de promoción están inspiradas en las especializaciones, necesidades y carencias nacionales (variaciones estacionales y relativas a las especies cultivadas). Pero incluso en el supuesto de que los productos importados puedan efectivamente disfrutar de las mismas ventajas que los productos nacionales, no existe, en la práctica, ningún mecanismo que permita a la Comisión comprobar si los productos de los otros catorce Estados miembros pueden efectivamente sacar el mismo provecho de la ayuda que los productos nacionales, máxime si se considera que las autoridades de los Países Bajos han omitido indicar el sistema de identificación utilizado para determinar el origen de los productos importados (véase el considerando 31), limitándose el Productschap a ofrecer una vaga garantía de que se considera capaz de determinar ese origen (véase el considerando 54).

- (64) Además, los artículos 87 y 88, por un lado, y 90, por otro, persiguen objetivos diferentes. El hecho de que una medida nacional cumpla lo dispuesto en el artículo 90 no significa que se ajuste a otras disposiciones, como las contenidas en los artículos 87 y 88. Cuando una ayuda se financia mediante un impuesto sobre determinadas empresas o productos, la Comisión no sólo está obligada a examinar si su financiación se ajusta al artículo 90 del Tratado, sino también si, en combinación con la ayuda que sufraga, es compatible con los artículos 87 y 88 ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁰⁾ Véanse las sentencias de 11 de marzo 1992, *Compagnie commerciale de l'Ouest* contra *Receveur principal de douanes*: asuntos acumulados C-78 a C-83/90 (Recopilación 1992, pp. I-1847), apartado 27, y de 16 de diciembre de 1992, *Lornoy* contra *Estado belga*: C-17/91 (Recopilación 1992, p. I-6523), apartado 21.

⁽¹¹⁾ Sentencia de 25 de junio de 1970, asunto 47/69, ya citada en la nota 6; véanse asimismo las sentencias de 2 de agosto de 1993, asunto C-266/91: *Cellulose Beira* contra *Fazenda Pública* (Recopilación 1993, p. I-4337), y de 27 de octubre de 1993, asunto C-72/92: *Scharbatke* contra *Alemania* (Recopilación 1993, p. I-5509).

En la medida en que las tasas no sean voluntarias (como sucede en este caso, según se explica en el considerando 59) ni se reintegren al país exportador, existe un riesgo de que el régimen propuesto obstaculice el tráfico comercial dentro del mercado interior y acarree gastos administrativos suplementarios.

En efecto, el régimen propuesto parece sobre todo dirigido a restablecer la competitividad de los productos de los Países Bajos gravados por la tasa parafiscal. Los productos importados, que habrían adquirido una mayor competitividad debido a la imposición de la tasa a los productos nacionales, pierden esta ventaja si también están gravados. La utilización de los ingresos procedentes de la tasa para la promoción de los productos importados no compensa necesariamente la pérdida de esta ventaja competitiva ya que, en la práctica, la igualdad de trato no está garantizada (véase el considerando 63).

El régimen propuesto puede falsear la libre competencia. La influencia negativa de la ayuda sobre el tráfico comercial entre Estados miembros puede quedar reforzada por su modo de financiación, que también grava los productos importados.

- (65) A todo esto hay que añadir que los agentes comerciales de los demás Estados miembros suelen soportar la carga correspondiente a la concesión de ayudas destinadas a financiar actividades de promoción comparables. Cuando los productores de los demás Estados miembros exportan a los países que perciben una tasa por importación financian dos veces la misma actividad.

En relación con esto último, las autoridades de los Países Bajos se han manifestado dispuestas a reimplantar un sistema similar al establecido en el pasado entre Alemania y los Países Bajos, en virtud del cual quedaba exento de la tasa todo agente económico que demostrase haber pagado una tasa similar en otro país.

No obstante, este tipo de trámite (presentación de documentos para poder quedar exento de la tasa) podría considerarse una medida de efecto equivalente, prohibida por el artículo 28 del Tratado, es decir, un norma comercial de los Estados miembros capaz de obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente el comercio intracomunitario ⁽¹²⁾. Los trámites, incluso los puramente formales, como la presentación de documentos (presumiblemente acompañada de un sistema de control o de comprobación), pueden entorpecer el comercio intracomunitario. Por otra parte, ese tipo de controles fronterizos sólo está justificado en casos especiales y limitados ⁽¹³⁾.

- (66) Además, cabe la posibilidad de que los ingresos procedentes de las tasas parafiscales resulten insuficientes para organizar una campaña de promoción. En tal caso, no existen medidas correctoras capaces de ofrecer una contrapartida justa a los productores y comerciantes de los demás Estados miembros, no pudiendo descartarse que el dinero quede en poder del organismo homólogo.

⁽¹²⁾ Sentencia de 11 de julio de 1974, asunto 8/74: *Dassonville* (Recopilación 1974, p. 837).

⁽¹³⁾ Sentencia de 25 de octubre de 1979, asunto 159/78: *Comisión* contra *Italia* (expedidoresaduana) (Recopilación 1979, p. 3247).

VII. Conclusión

(67) Visto todo cuanto antecede, la Comisión considera que no se reúnen las condiciones que podrían conducirlo a revisar su práctica constante respecto de las ayudas estatales financiadas mediante impuestos parafiscales percibidos también por las importaciones, a saber, un régimen basado en el acuerdo voluntario de los agentes económicos o los organismos homólogos representativos de los Estados miembros interesados y el reintegro de los ingresos fiscales en dichos Estados miembros.

Por consiguiente, la Comisión opina que la ayuda que nos ocupa, financiada mediante tasas parafiscales percibidas también por los productos importados de otros Estados miembros, es incompatible con el mercado común.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda que los Países Bajos tienen previsto ejecutar en favor de la promoción de las plantas ornamentales, financiada mediante una tasa parafiscal percibida sobre los productos

importados de otros Estados miembros, es incompatible con el mercado común. Dicha ayuda no puede, por tanto, ejecutarse.

Artículo 2

Los Países Bajos informarán a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
